

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004**

SERVIDORA PÚBLICA:

**México, Distrito Federal, a veintidós de mayo
de dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
18/2004, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha quince de julio de
dos mil cuatro, compareció ante el entonces Contralor
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante la
Coordinadora de Responsabilidades Administrativas y
Registro Patrimonial, la servidora pública *****,
adscrita a la Dirección General de Mantenimiento e
Intendencia con el propósito de denunciar los hechos
siguientes:

***“Que el día de hoy aproximadamente a las
quince horas con quince minutos mi compañero
de trabajo el Señor *****, me informó que***

*cuando yo no estaba en mi lugar vio, al pasar por el pasillo, a la ***** que se encontraba en el lugar que yo ocupo para trabajar y observó que ésta se guardaba algo en los bolsillos de su saco, y que al darse cuenta de que la había visto se puso muy nerviosa, diciéndome que tuviera cuidado con mis cosas y que no las dejara tan a la mano, inmediatamente revisé mi morral y busqué mi monedero donde había guardado el pago que me hacen en efectivo, percatándome que habían sustraído mi dinero ya que sólo tenía el monedero unos cuantos billetes y yo había guardado el total de mi mensualidad que nos acababan de pagar, ante tal impresión me asusté, me puse muy nerviosa, enojada y llorando dije “que no podía ser que me hubieran robado” ya que era casi toda mi mensualidad, y mi compañero, el señor ***** me insistió en que tuviera más cuidado con mis cosas y no las dejara, respondiéndole que si yo tenía una gaveta para mi uso y que se ubica en mi lugar, era precisamente porque podía hacer uso de ella y guardar por tanto mis objetos personales. Después de eso y al darse cuenta la señora ***** de mi reacción y mi dolor, me hizo señas de lejos, señalándome que fuera hacia ella, y entonces me acerqué a la señora ***** al lugar en donde se ubica la cocineta, y ya cerca de*

ella me dijo; Que ella había sacado el dinero de mi monedero porque no quería que me pasara nada, debido a que los señores que hacen el mantenimiento del aire acondicionado, podían sacarme mi dinero, pero que no lo iba a volver a hacer, que la perdonara y que le daba mucha vergüenza lo que había hecho, que yo le prometiera y le jurara que no se lo iba a decir a nadie porque eso le podía costar su trabajo; entonces yo le dije que estaba bien, que no había ningún problema, pero que por favor me regresara mi dinero y así lo hizo, me devolvió envuelto en un pañuelo de papel desechable, la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.), alegando que si hubiera querido robarme, me hubiera sacado todo el dinero, ya que sólo había tomado una parte, y me dijo que en todo caso, lo que hizo yo no podía comprobárselo, insistiéndome que no dijera nada. Después de eso, nos retiramos cada una a trabajar. Pasados unos minutos, aproximadamente diez o quince, me volvió a llamar y me suplicó que por mis hijos no dijera nada, y le dije que estaba bien, y que me retiraba porque tenía trabajo que hacer, pero pasados otros minutos se acercó nuevamente a mi y me volvió a decir que por favor no hiciera nada y que ella iba a hablar directamente con el

*señor ***** para que no se hiciera chisme, ni se hicieran grandes las cosas. Después de eso, como a los diez minutos aproximadamente me llamó el señor ***** y fuimos al lugar de la cocineta y ahí estaba la señora ***** y delante de los dos manifestó que lo que hizo, no lo iba a volver a hacer ni a mí, ni a ninguna otra persona, que nos lo prometía y lo juraba, diciéndole que estaba bien, pero que no fue correcto lo que hizo, retirándonos cada uno a nuestros lugares.*

SEGUNDO. Mediante proveído del dos de agosto de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal ordenó iniciar cuaderno de investigación 18/2004 sobre la denuncia formulada en contra de *****, cuya conducta podría constituir infracción administrativa que pudiera dar lugar a un procedimiento de responsabilidades administrativas. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ordenó notificar de manera personal al servidor público *****, para que se presentara en la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la entonces Contraloría de esta Suprema Corte a declarar respecto de los hechos narrados en la denuncia formulada por *****. Además, ordenó girar oficio a la entonces Dirección General de Desarrollo Humano para que remitiera copia certificada de los nombramientos

expedidos a *****, así como copia debidamente certificada de su expediente personal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 79, 80 y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 47, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar si debía iniciarse el respectivo procedimiento de responsabilidades administrativas.

TERCERO. El diecinueve de agosto de dos mil cuatro, compareció ante la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** con el fin de rendir testimonio en relación con los hechos denunciados por ***** . Al respecto manifestó:

“En relación a los hechos expuestos por la denunciante manifiesto que el día quince de julio del año en curso, a las catorce treinta horas, me encontraba en mi lugar de trabajo ubicado en la Dirección General de Obras y Mantenimiento de este Alto Tribunal en el que me desempeño como **, y al caminar por el pasillo me percaté que la señora ***** estaba en el lugar de trabajo de mi compañera ***** y observé que se guardaba un papel blanco en el bolsillo de su saco, y cuando ésta se dio cuenta de que***

*la vi, se puso muy nerviosa, dirigiéndose al lugar de otro compañero, argumentando que iba a hablar por teléfono, siendo que ella tiene acceso al teléfono en su propio lugar, por lo que me pareció extraña su conducta. Posteriormente me llamó ***** preguntándome si no había salido a comer, a lo que le respondí que sí pero que había regresado temprano porque tenía cuestiones de trabajo que atender. Un poco más tarde, alrededor de las quince treinta horas del día citado, llegó de comer mi compañera ***** y la busqué para comentarle lo que había sucedido en su ausencia, por lo que ella inmediatamente buscó en su gaveta su bolsa para cerciorarse de que todo estaba en orden, percatándose en ese momento que le faltaba dinero correspondiente a su sueldo y que asciende a la cantidad \$3,2000.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) poniéndose muy molesta y fue cuando ***** se acercó y llamó a la denunciante para que se dirigiera a la cocineta. Más tarde, a mí también me llamó al mismo lugar para aclararme las cosas, señalándome que tomó un dinero de la bolsa de mi compañera porque en el área donde laboramos, se encontraba gente encargada del*

*mantenimiento del aire acondicionado, y al temer que éstos le robaran, ella le guardó su dinero, por lo que me solicitó que por favor que no dijera nada y hablara con ***** para que no se hiciera chisme, a lo que yo le contesté que sí, que no había problema alguno. Después, salimos de la cocineta y cada quien se dirigió a su lugar de trabajo, llamándome en otras dos ocasiones con el mismo objeto. Acto seguido, mi compañera ***** acudió a las oficinas de esta Contraloría para interponer la presente queja. Quiero agregar que sé que ***** tiene algunos otros antecedentes por sustracción de objetos y que ha abusado de la confianza de compañeros de trabajo, tanto de mi área como de otras. Aunado a lo anterior, deseo manifestar que a principios del mes de agosto del año en curso, *****, investigó el teléfono y dirección particular de la denunciante y le llamó para insistir en que no dijera nada acerca de lo sucedido; asimismo, indagó el número de mi teléfono particular, desconociendo la finalidad que tuvo para hacerlo, lo que me produce desconcierto y temor, por las represalias que ésta pueda tomar en mi contra.”*

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

CUARTO. Mediante proveído del veinte de agosto de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal tuvo por rendido el testimonio de ***** en relación con los hechos denunciado en contra de ***** y, con fundamento en lo dispuesto en el punto tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003, modificado mediante el diverso XI/2003, en relación con el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ordenó notificar en forma personal a la mencionada *****, para que se presentara el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, ante la entonces Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría de este Alto Tribunal a declarar respecto de los hechos denunciados en su contra y que motivaron el cuaderno de investigación 18/2004.

Este proveído se notificó de manera personal a ***** el veinticuatro de agosto de dos mil cuatro (fojas 426 de autos).

QUINTO. El veintitrés de agosto de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal tuvo por recibidas copias debidamente certificadas de los nombramientos otorgados a *****, así como copia de su expediente personal.

De la copia certificada del último nombramiento de ***** del cuatro de agosto de dos mil cuatro (fojas 27

de expediente), se desprende que tenía el cargo de jefe de departamento, puesto de confianza, adscrita a la Dirección de Intendencia, con efectos de prórroga de nombramiento a partir del dieciséis de julio al treinta de septiembre de ese año.

SEXTO. El treinta de agosto de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno acordó suspender labores el treinta y uno siguiente, por lo que no fue posible llevar a cabo la audiencia señalada para esa fecha; en tal virtud, el entonces Contralor de esta Suprema Corte, mediante proveído del dos de septiembre de dos mil cuatro, ordenó notificar de manera personal a ***** para que compareciera el nueve de esos mismos mes y año a la citada audiencia.

Con el propósito de cumplir con lo ordenado en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, la licenciada *****, habilitada como notificadora por el entonces Contralor de este Alto Tribunal, se constituyó en el local que ocupa la bodega de control de artículos de limpieza de la Dirección de Intendencia, sitio en el que laboraba *****; en dicho lugar, dos guardias de seguridad le informaron que la mencionada servidora pública tenía varios días sin presentarse a laborar. Por tal motivo, mediante proveído del nueve de septiembre de dos mil cuatro, se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia y se ordenó notificar a la mencionada servidora pública en el domicilio que ella misma

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

proporcionó en el diverso cuaderno de investigación 09/2004. Este último proveído se le notificó personalmente el veintinueve de septiembre de dos mil cuatro (fojas 430).

SÉPTIMO. El cuatro de octubre de dos mil cuatro se ordenó agregar a los autos copia de dos oficios dirigidos a la entonces Directora General de Desarrollo Humano por el Secretario Técnico de la Secretaría de Administración, Seguridad y Servicios de la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales, respectivamente, remitía copia de un citatorio judicial a nombre de ***** (fojas 432) y solicitaba apoyo a fin de instrumentar el acta administrativa por abandono de empleo de la servidora pública en mención (fojas 433).

OCTAVO. El cinco de octubre de dos mil cuatro se certificó que ***** no se presentó a la audiencia ordenada en auto de nueve de septiembre de ese mismo año, a pesar de haber sido notificada personalmente de dicho proveído.

El seis de octubre de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal ordenó nuevamente notificar de manera personal a ***** para que compareciera el veintinueve de octubre de dos mil cuatro ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la propia Contraloría a manifestar lo conducente en relación con los hechos denunciados en su contra que

motivaron la apertura del cuaderno de investigación 18/2004, apercibida en el sentido de que, de no presentarse, se le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas por así disponerlo este ordenamiento en su artículo 47.

NOVENO. El catorce de octubre de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas en la entonces Contraloría de este Alto Tribunal, sendas copias de dos oficios, el primero signado por la entonces Directora General de Desarrollo Humano y dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A.; y, el segundo firmado por el *********, Secretario Técnico de la Secretaría de Administración de esta Suprema Corte y dirigido al Secretario de Administración de este Alto Tribunal.

Mediante el primero de los oficios descritos, la entonces Directora General de Desarrollo Humano expresó a la representación legal de Banco Mercantil del Norte, S.A., lo siguiente:

“La que suscribe en mi carácter de Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por este conducto comparezco ante esa Institución de Crédito a exponer lo siguiente:

1.- En fecha reciente fuimos contactados por la C. ***, quien en su calidad de Promotor Jr. de la sucursal La Fragua, nos requirió de cierta información a efecto de validar una solicitud de crédito hecha por una de nuestras trabajadoras.**

2.- Al comparecer ante este Alto Tribunal, la C. ***, mostró una serie de copias fotostáticas de diversos documentos (talones de pago de la SCJN y Credencial de Elector del IFE), a nombre de una persona cuyos datos son: *****,**

3.- Al verificar los documentos por parte del área de Nóminas, se detectó que la fotografía que asienta la credencial del IFE corresponde a una empleada de nombre ***, asimismo, se percataron que los talones de pago que abarcaban las quincenas del mes de Junio del año en curso, correspondían a los expedidos a la citada servidora pública, uno en el mes de marzo (primera quincena) y el segundo del mes de junio (segunda quincena), con datos alterados en cuanto al nombre y montos de salario, ya que los mismos son diferentes en la realidad.**

4.- Por lo antes relatado y preocupados del uso indebido que se está haciendo de documentos públicos, emitidos por este Supremo Tribunal, se le solicitó a la promotora nos facilitara los documentos, hecho que amablemente aceptó; sin embargo al ser necesarios más datos como es la solicitud de crédito, nos sugirió entabláramos contacto con el área legal a efecto de que se nos apoye, toda vez que la información que nos puedan facilitar servirá como base para ejercitar la acción que proceda en contra de la presunta responsable del acto delictivo.

*5.- Nuestra solicitud la basamos también en el hecho de que en la Sucursal Mixcoac de Banorte, la citada trabajadora ha solicitado otro crédito pero con el nombre y documentos de *****.*

6.- Como se aprecia es requisito esencial contar con las certificaciones de las solicitudes de crédito hechas en las sucursales de La Fragua y de Mixcoac, así como de los documentos que se integraron a la petición de la solicitante del crédito,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

**para ejercitar las acciones
correspondientes.**

En espera de su respuesta... ”

Por otra parte, a través del segundo de los oficios descritos, el Secretario Técnico, *****, informa al entonces Secretario de Administración de este Alto Tribunal, lo siguiente:

“Anexo al presente me permito enviarle a usted el original del Acta Administrativa de abandono de empleo de la C. **, Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Intendencia, para de ser posible se proponga al Comité de Gobierno y Administración la baja de la persona antes mencionada.”***

Las copias de ambos oficios se mandaron agregar a los autos y, en relación con el segundo de los descritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, así como a la entonces Dirección General de Desarrollo Humano para que informaran sobre la situación laboral de *****.

DÉCIMO. Los días veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil cuatro, la persona habilitada como notificadora por parte de la entonces Contraloría de este Alto Tribunal intentó notificar a ********* el proveído del seis de octubre de ese mismo año, sin que le fuera posible hacerlo por no haber encontrado a nadie en el domicilio respectivo.

DÉCIMO PRIMERO. El veintinueve de octubre de dos mil cuatro se recibió en la entonces Contraloría de este Alto Tribunal el oficio DGDH/UAP/DRA/318/2004, suscrito por la entonces Directora General de Desarrollo Humano, mediante el cual informó:

“(...) Actualmente la referida servidora pública ocupa el cargo de Jefe de Departamento adscrita a la Dirección de Intendencia dependiente de la Secretaría de Administración, persona que cuenta con una licencia en una plaza de base en este Supremo Tribunal.

Derivado de las faltas en que incurrió en el mes de septiembre del año en curso, su área de adscripción le instrumentó un acta por abandono de empleo, diligencia que tuvo verificativo el cuatro del presente mes y año, documento en el cual el funcionario que presidió el acta, Ing. **, acordó***

someter a la decisión del Secretario de Administración la anomalía en que incurrió la trabajadora, a efecto de proceder a la baja del servicio. (...)

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de tres de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por cumplido el proveído de catorce de octubre anterior por parte de la Directora General de Desarrollo Humano y se ordenó estar a la espera del informe que rindiera el titular de la Unidad de Seguridad y Servicio de este Alto Tribunal.

DÉCIMO TERCERO. El quince de noviembre de dos mil cuatro, se recibió en la entonces Contraloría de este Alto Tribunal el oficio JSS-DI/345/2004, suscrito por el Titular de la Unidad de Seguridad y Servicios de la Secretaría de Administración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del veintinueve de octubre de ese mismo año, informó lo siguiente:

“(...) ** no se ha presentado a laborar desde el 6 de septiembre hasta el día de hoy 12 de noviembre del presente; la situación laboral la definirá la Dirección General de Desarrollo Humano.”***

DÉCIMO CUARTO. El treinta y uno de enero de dos mil cinco, la Contraloría de este Alto Tribunal

determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a ***** en virtud de que tomó dinero que le pertenecía a ***** sin su autorización, aun cuando lo devolvió con posterioridad y propuso suspenderla temporalmente en el desempeño de sus funciones, hasta que la autoridad competente para hacerlo resolviera en definitiva lo conducente; asimismo, ordenó remitir el expediente a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos para que, por su conducto, se sometiera a consideración de la autoridad competente, la propuesta de suspensión de la mencionada servidora pública.

DÉCIMO QUINTO. El primero de febrero de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, certificó que con fundamento en los artículos primero y tercero transitorios del Acuerdo 4/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría y la Coordinación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, cambiaron de denominación a Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente.

DÉCIMO SEXTO. El siete de febrero de dos mil cinco se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

Jurídicos el expediente de responsabilidades administrativas 18/2004.

DÉCIMO SÉPTIMO. En proveído del cinco de abril de dos mil cinco, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría el oficio SEAJ/LGM/0514/2005 del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, mediante el que remitió los autos del expediente 18/2004, así como la resolución dictada el veintinueve de marzo del mismo año por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la suspensión temporal, hasta que se emitiera resolución definitiva, de *****. En ese proveído se ordenó notificar a la servidora pública en el último domicilio que se tuviera registrado, haciéndole saber que con fundamento en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tenía un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para formular un informe escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofreciera las pruebas que en su defensa tuviera, haciéndole saber que los hechos sobre los que no suscitara controversia se presumirían confesados sin admitir prueba en contrario; asimismo, se ordenó girar oficio con copia certificada de la resolución anterior, al

Director de Intendencia y al Director General de Personal de este Alto Tribunal, informando la resolución de suspensión para los efectos legales conducentes.

El acuerdo anterior le fue notificado personalmente a ***** el ocho de abril del mismo año en la calle de *****.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría hizo efectivo el apercibimiento decretado a ***** en auto de cinco de abril de dos mil cinco, por lo que se presumieron confesados los hechos que se le atribuyeron al haber precluido su derecho para manifestar y para presentar las pruebas que a su interés conviniera.

DÉCIMO NOVENO. En auto de seis de mayo de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por recibida el acta administrativa de abandono de empleo levantada a ***** el veintiséis de abril del mismo año, por el Director de Relaciones Laborales de este Alto Tribunal, toda vez que la mencionada servidora pública no se presentó a laborar a la Dirección de Intendencia desde el mes de noviembre de dos mil cuatro.

VIGÉSIMO. El cuatro de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría giró oficio al Director de Intendencia para que dentro del término de tres días hábiles informara qué funciones realizaba ***** como jefe de departamento adscrita a esa área, en el mes de julio de dos mil cuatro y en qué consistían aquéllas. El once de noviembre de dos mil cinco se tuvo por recibido el informe descrito en el párrafo que antecede en el que el Director de Intendencia aclaró que el nombramiento de ***** no era de jefe de departamento sino de secretaria y que las funciones que desempeñaba eran como supervisora de intendencia del edificio alterno.

En virtud de que en los autos existe copia certificada del nombramiento de la servidora pública como jefe de departamento con efectos del dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil cuatro, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría ordenó girar nuevamente oficio a la Dirección de Intendencia para que informara si las actividades que describió como supervisora, son las que realizó ***** en la plaza de jefe de departamento de julio a septiembre de dos mil cuatro o especifique cuáles son las actividades que realizó en el ejercicio del cargo de jefe de departamento. Asimismo, ordenó girar oficio al

Director General Adjunto de Auditoría para que remitiera el original de la hoja de funciones de la mencionada servidora pública que fue elaborada con motivo de la revisión de plazas y nombramientos en cumplimiento al Acuerdo General de Administración V/2004, para que una vez que se obtuviera copia de su original y su debida certificación, fuera devuelta, solicitando el acuse correspondiente y se agregara al expediente en que se actúa.

VIGÉSIMO PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, tuvo al Director General Adjunto de Auditoría dando cumplimiento a lo ordenado en proveído de once de noviembre de ese mismo año, remitiendo el original de la hoja de funciones de *********, y ordenó obtener copia certificada y devolver el original mediante oficio a la autoridad que la remitió.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por recibido el oficio DI/733/2005 del Director de Intendencia y sus anexos, con lo cual tuvo por cumplido el diverso del once anterior.

VIGÉSIMO TERCERO. Con fecha dos de marzo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría ordenó girar oficio a la Dirección General de Personal para que en el término de cinco días hábiles remitiera el original del expediente personal de *****, a efecto de actualizar el presente expediente y obtener copia certificada de las fojas que faltaren del que ya obraba en autos y devolverlo por oficio, solicitando el acuse de recibo correspondiente.

VIGÉSIMO CUARTO. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por recibido el original del expediente personal de ***** y ordenó obtener copia certificada de las fojas doscientos cuarenta y ocho a la trescientos diecisiete para que obren en autos y hecho lo anterior, devolver el expediente al Director General de Personal de este Alto Tribunal, solicitándole el acuse correspondiente. El veintiocho de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el oficio en el que el Director de Relaciones Laborales acusó recibo del mencionado expediente personal.

VIGÉSIMO QUINTO. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría declaró cerrada la instrucción en virtud de que no quedaban diligencias por desahogar.

VIGÉSIMO SEXTO. El once de abril de dos mil seis, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de las infracciones administrativas que se le atribuyen, conforme lo expuesto en el cuarto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO. Se propone sancionar a ** con una inhabilitación temporal por el término de cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de este dictamen.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. Se encuentra acreditada la calidad de servidora pública de ***** en virtud de que al momento de los hechos materia de este procedimiento ocupaba

el cargo de jefe de departamento, puesto de confianza, adscrita a la Dirección de Intendencia, lo que se advierte del nombramiento que le fue otorgado con efectos a partir del dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil cinco, por lo que debía constreñirse en su actuar a cumplir con los principios rectores del servicio público, consagrados en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- II.** La infracción que se atribuye a ***** consiste en haber hurgado entre las pertenencias de ***** quien también es servidora pública de este Alto Tribunal y aprovechándose de su ausencia sustraer la cantidad de tres mil doscientos pesos de sus pertenencias, siendo sorprendida por *****, por lo que devolvió el dinero bajo la condición de que no se dijera nada de lo sucedido,

conducta por la que se le sigue el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que con su actuar incumplió las obligaciones que se encuentran previstas en el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e incurre en la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. De las declaraciones rendidas por ***** y por *****, a las que se les da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 165, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, aunadas al hecho de que *****, a pesar de haber sido citada en diversas ocasiones, durante la investigación e iniciado el procedimiento de responsabilidad en su contra, a efecto de que rindiera su declaración en torno a los hechos que se le imputan, no se presentó y del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

análisis integral de las constancias, se concluye que la mencionada servidora pública se ubica en el supuesto normativo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I y VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV. Por lo que atañe a la fracción I, ********* abusó de su calidad de servidora pública, pues en razón de sus funciones tenía la facultad de transitar libremente por las instalaciones, es decir, de entrar y salir a cualquier hora de las oficinas de este Alto Tribunal y con mayor razón de su área de adscripción, por lo que aprovechó la ausencia de ********* para sustraer de sus pertenencias la cantidad de tres mil doscientos pesos.

V. Por cuanto hace al incumplimiento de la obligación prevista en la fracción VI del

artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ***** no respetó las pertenencias de *****, ya que aprovechándose de que se encontraba en el lugar de trabajo de la denunciante y ante la ausencia de ésta, sustrajo de sus pertenencias la cantidad de tres mil doscientos pesos, por lo que no se condujo con rectitud, apartándose de una buena conducta y un recto proceder con quien tenía relación por motivo de su empleo.

VI. ***** no presentó el informe respectivo en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no obstante estar debidamente notificada el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, por lo que se presumen confesos los hechos que dieron origen a éste. Además, de las constancias que integran el expediente, se advierten otros hechos atribuidos a la mencionada

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

*****, lo que lleva a concluir que de manera reiterada ha incurrido en diversas conductas reprochables que confirman la falta de honradez y de rectitud con la que se conduce.

VII. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta que se le atribuye, en el dictamen se propone sancionarla con una inhabilitación temporal por el término de cinco años, pues la falta en que incurrió a pesar de no estar legalmente catalogada como grave, por sí misma constituye una conducta reprochable, por tanto, debe ser sancionada rigurosamente para evitar la repetición de este tipo de conductas, ya que resulta conveniente que en lo subsecuente no ocupe cargos públicos.

VIII. En relación con la suspensión decretada el veintinueve de marzo de dos mil cinco a ***** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al acreditarse la

existencia de la responsabilidad administrativa, se estima que no debe ser restituida en el goce de sus derechos y, por ende, tampoco se le deben cubrir las percepciones que le hubieren correspondido por el tiempo que duró la suspensión temporal en su cargo de jefe de departamento adscrita a la Dirección de Intendencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El diecinueve de abril de dos mil seis, se notificó, mediante instructivo, el referido dictamen a ********* al no haber atendido al citatorio que se le dejó con el propósito de notificárselo personalmente y el mismo día, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó remitir a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa 18/2004.

La citada servidora pública se abstuvo de ejercer el derecho que le confiere el artículo tercero, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración II/2003, modificado mediante el diverso Acuerdo General de Administración XI/2003 del dieciocho de agosto de dos mil tres.

VIGÉSIMO OCTAVO. Conforme a lo dispuesto en el punto segundo transitorio del Acuerdo General Plenario 4/2005, a partir del primero de febrero de dos mil cinco, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se transformó en la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal.

VIGÉSIMO NOVENO. El diecinueve de mayo de dos mil seis, sin que la ex servidora pública ejerciera sus defensas, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que ********* es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le

atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la

citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa 18/2004, se advierte que en él se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que: **1.** Con motivo de la denuncia presentada por la servidora pública ***** en la entonces Contraloría, se abrió el cuaderno de investigación 18/2004; **2.** Una vez concluida la investigación, el entonces Contralor de este Alto Tribunal ordenó el inicio del procedimiento por lo que se refiere a las infracciones administrativas contenidas en el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, en respeto a la garantía de audiencia, se notificó personalmente a la servidora pública ***** para que en el plazo de cinco días rindiera un informe sobre los hechos y aportara pruebas. La mencionada servidora pública se abstuvo de presentar el citado informe y las defensas que en su favor tuviera, precluyendo su derecho para hacerlo; **3.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal emitió su dictamen, el que se notificó por instructivo a la servidora pública y lo

remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

4. ***** no ejerció el derecho de alegar que se le otorgó con base en lo dispuesto en el punto tercero, fracción XIV, párrafo tercero, del Acuerdo General de Administración XI/2003 del dieciocho de agosto de dos mil tres, que reformó el diverso II/2003.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia formulada por ***** en contra de ***** ante la entonces Contraloría de este Alto Tribunal y, una vez desarrollado el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría emitió dictamen en el que estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De tal manera, para estar en aptitud legal de resolver si ***** incumplió alguna de las obligaciones que como servidora pública tenía de preservar los principios del servicio público, es imprescindible tener presente el contenido de los

preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, fracciones I y VI, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

*deficiencia de dicho servicio o implique
abuso o ejercicio indebido de un empleo,
cargo o comisión;*

(...)

*VI. Observar buena conducta en su
empleo, cargo o comisión, tratando con
respeto, diligencia, imparcialidad y
rectitud a las personas con las que tenga
relación con motivo de éste;*

(...)”.

*“Artículo Noveno Transitorio.- Las
menciones que en otras leyes, reglamentos
y demás disposiciones jurídicas o
administrativas de carácter federal se
hagan de la Ley Federal de
Responsabilidades de los Servidores
Públicos o en particular de alguno de sus
preceptos, se entenderán referidas a esta
Ley o a los artículos de este ordenamiento
legal cuyo contenido coincida con los de la
Ley que se deroga, con la salvedad que se
establece en el transitorio segundo de esta
Ley.”*

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su trabajo.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción el haber hurgado entre las pertenencias de *****, servidora pública de este Alto Tribunal, y aprovechándose de su ausencia haber sustraído la cantidad de tres mil doscientos pesos que después le devolvió, al haber sido sorprendida por *****, bajo la condición de que no se dijera nada de lo sucedido, por lo que, en primer lugar debe precisarse qué conducta se acredita plenamente con las constancias que obran en autos y, en segundo lugar, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadra tal conducta y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna

sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que en él obran copias certificadas de diversos documentos, entre los que destacan: **a)** acta levantada el quince de julio de dos mil cuatro, con motivo de la comparecencia de ***** ante la entonces Contraloría de este Alto Tribunal a denunciar hechos en contra de ***** (fojas 1 y 2); **b)** acta levantada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, con motivo de la comparecencia de ***** ante la entonces Contraloría de este Alto Tribunal en calidad de testigo, en relación con los hechos que se imputan a ***** (fojas 12 y 13); **c)** copia fotostática certificada de los nombramientos otorgados a *****, así como copia debidamente certificada de su expediente personal (fojas 18 a 425); **d)** copias fotostáticas certificadas del oficio DGDH/UAP/DRL/113/2004 del cinco de octubre de dos mil cuatro, dirigido a Banco Mercantil del Norte, S.A. por la entonces Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal y de sus anexos, de los que se desprenden diversos hechos que se atribuyen a ***** (fojas 437 y 438); **e)** copia fotostática simple del oficio JSS-DI/314/2004 del

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 18/2004.**

siete de octubre de dos mil cuatro, dirigido por el entonces Secretario Técnico, *****, al entonces Secretario de Administración de este Alto Tribunal, mediante el cual le envía el original del acta administrativa de abandono de empleo de ***** (foja 447); **f)** oficio DGDH/UAP/DRL/138/2004 del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, firmado por quien en ese momento era la Directora General de Desarrollo Humano, mediante el que informa al entonces Contralor de este Alto Tribunal la situación laboral que en ese momento tenía ***** (foja 457); **g)** acta de abandono de empleo del veintiséis de abril de dos mil cinco, levantada a ***** al no haberse presentado a trabajar por el término de ciento tres días hábiles (fojas 603 a 609); **h)** oficio DI/699/2005 del diez de noviembre de dos mil cinco, del entonces Director de Intendencia, mediante el que informa sobre las funciones que realizaba ***** (fojas 627 y 628); **i)** copia fotostática certificada de la hoja de funciones de ***** que como jefe de departamento MRR fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría con motivo de la revisión de plazas y nombramientos que se llevó a cabo en cumplimiento al Acuerdo General de Administración V/2004 (foja 638); **j)** copia fotostática simple de la trayectoria laboral de ***** (foja 645); y, **k)** copias fotostáticas certificadas de la documentación que complementa el expediente personal de ***** que se

lleva en la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal (fojas 676 a 749).

De los señalados elementos de convicción, tomando en cuenta el valor probatorio que les corresponde en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 165, 197, 202, 203, 205, 215 y 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a las leyes que regulan este procedimiento, se llega al convencimiento de que:

- ***** ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de abril de mil novecientos ochenta y ocho. En la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados que dieron lugar al presente procedimiento de responsabilidad, la mencionada servidora pública contaba con nombramiento de jefe de departamento de confianza, adscrita a la Dirección de Intendencia, de la que se le dio de baja por cambio de puesto en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario 4/2005 y se le otorgó nombramiento definitivo de Secretaria, rango b, puesto de base, con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, de este último cargo se le dio de baja el veintiséis de abril de dos mil cinco en

cumplimiento a lo acordado por el Comité de Gobierno y Administración en su sesión del veintitrés de mayo de dos mil cinco con motivo del abandono de su empleo. Lo anterior deriva de la valoración de los documentos señalados en los incisos c), e), f), g) y k) los cuales constituyen copias certificadas de documentos públicos que permiten arribar a esa conclusión.

- *********, el quince de julio de dos mil cuatro, sustrajo la cantidad de tres mil dos cientos pesos 00/100 moneda nacional de las pertenencias de *********, como deriva de los hechos denunciados por ********* ante la entonces Contraloría de este Alto Tribunal, que constan en el acta señalada en el inciso a), los que se tienen por confesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el hecho de que *********, el quince de julio de dos mil cuatro, sustrajo la cantidad de tres mil dos cientos pesos 00/100 moneda nacional de las pertenencias de *********, que le devolvió al ser sorprendida en ese acto por *********, bajo la

condición de que no dijera nada de lo sucedido queda plenamente acreditado en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se establece:

“ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la

***aceptación del derecho del
denunciante;(...)"***

En el caso, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que ***** no se pronunció en relación con los hechos que se le imputan a pesar de que fue debidamente notificada durante la investigación de los hechos que dieron lugar a la denuncia presentada en su contra y de que se le citó personalmente para que compareciera ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la entonces Contraloría de este Alto Tribunal (fojas 532 y 536) a manifestarse sobre tales hechos; y, posteriormente, se le notificó también de manera personal el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa, en el que, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le hizo saber que contaba con cinco días hábiles para rendir un informe sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, con el apercibimiento de que en caso de no que no suscitara controversia sobre tales hechos, se presumirían confesados sin admitir prueba en contrario (fojas 597 a 599).

En tal virtud, dado que ***** no suscitó explícitamente controversia sobre los hechos denunciados en su contra, aquéllos se presumen confesados.

No sobra destacar que a la anterior confesión ficta se suma el testimonio de *****, el cual robustece la conclusión de certeza alcanzada a partir de la mencionada confesión, ya que lo declarado por este último coincide en todas sus partes con los hechos denunciados por *****, por lo que su prudente apreciación, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituye un elemento relevante. Dicho numeral señala:

“ARTICULO 216.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

En efecto, de lo asentado en el acta levantada el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, con motivo del testimonio rendido por *****, en relación con

los hechos denunciados por ***** (fojas 12 y 13), se desprende que ambos servidores públicos coincidieron en:

- a) La fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, pues ambos coinciden en que fue el quince de julio de dos mil cuatro.
- b) En la hora en que ocurrieron los hechos, pues mientras el testigo señala que fue a las catorce treinta horas cuando se percató de la conducta de *****, ***** refiere que se le informó de lo sucedido a las quince horas con quince minutos, aproximadamente, lo que resulta lógico, pues fue cuando ella regresó a su lugar de trabajo, del que se encontraba ausente, cuando el mencionado ***** le informó lo sucedido.
- c) En que las pertenencias de ***** se encontraban en el lugar que tiene asignado para trabajar dentro del local que ocupa la Dirección de Intendencia, es decir, en el edificio alterno de este Alto Tribunal, ubicado

en la calle dieciséis de septiembre, número treinta y ocho, piso seis, colonia Centro.

d) Ambos coinciden en que faltaba dinero de la bolsa de *****.

e) Tanto la denunciante como el testigo coinciden en que ***** les llamó en diversas ocasiones a la “cocineta” del lugar en que laboran y allí les pidió que no dijeran nada de lo sucedido.

A partir de lo anterior, se concluye que, en términos de lo dispuesto en el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el testimonio de ***** tiene valor suficiente para fortalecer la denuncia formulada por *****.

Así las cosas, con lo anterior queda plenamente acreditado que ***** sustrajo de las pertenencias de una de sus compañeras de trabajo una suma de dinero que después le devolvió al haber sido sorprendida en ese acto por otro de sus compañeros.

Precisada la conducta que realizó ***** debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que se prevén en las fracciones I y VI del

artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

Ante ello, debe señalarse que en las referidas fracciones se señalan como obligaciones de los servidores públicos:

ARTÍCULO 8.(...)

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;(..."

"ARTÍCULO 131.

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Por cuanto a la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe señalarse que ésta obliga a todo servidor público a: a) cumplir el servicio que le sea encomendado; b) abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o que ello implique un abuso o ejercicio indebido.

Cabe recordar que la conducta que se atribuye a ***** es la de sustraer dinero de las pertenencias de su compañera de trabajo, situación que no encuadra en la norma señalada, pues en autos no está acreditado en forma alguna que la referida ***** por ese motivo haya incumplido con las actividades que le fueron encomendadas.

Incluso, debe tomarse en cuenta que la conducta que ha quedado acreditada no guarda relación alguna con los términos en los que se desempeñó el servicio que ***** tenía

encomendado, de donde se sigue que no puede dar lugar a un incumplimiento de aquél, ya que el sustraer dinero de las pertenencias de una compañera de trabajo, que fue devuelto posteriormente no trasciende al cumplimiento del servicio, pues para acreditar que tal conducta afectó a este último, es necesario que se aporten elementos relativos a una defectuosa prestación del mismo, lo que en el caso no acontece.

Por otro lado, la conducta acreditada tampoco puede implicar, por sí sola, la realización de actos que causen la suspensión o deficiencia del servicio prestado ni el ejercicio indebido del cargo.

En efecto, la suspensión, deficiencia o indebido ejercicio de un cargo tiene lugar cuando el servidor público al desarrollar sus labores incurre en omisiones o excesos que implican el desapego a las normas que rigen su conducta y regulan las atribuciones del órgano que encarna.

En ese tenor, si la conducta que se atribuye a ***** sujeta a este procedimiento no guarda relación con los términos en los que ejerció las funciones propias del cargo o bien diversas que no corresponden al mismo, debe concluirse que la

conducta materia de este procedimiento no encuadra en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, cabe agregar que ***** no realizó, ni se le facilitó realizar, la conducta denunciada en virtud de las funciones de supervisión que tenía encomendadas con motivo de su encargo, sino que la llevó a cabo con independencia de aquéllas, pues entre sus funciones no se encontraba ninguna relacionada con la supervisión del área donde el personal de intendencia resguarda sus pertenencias (es decir, en el edificio alterno de este Alto Tribunal, ubicado en la calle dieciséis de septiembre, número treinta y ocho, piso seis, colonia Centro), por lo que el hecho de que haya realizado la conducta infractora no se encuentra directamente relacionado con el ejercicio de las funciones de aquélla.

En efecto, del contenido del oficio DI/699/2005 del diez de noviembre de dos mil cinco, emitido por el entonces Director de Intendencia de este Alto Tribunal (fojas 627 y 628), se advierte que las funciones que desempeñaba ***** como supervisora de intendencia del edificio alterno eran las siguientes: 1) elaborar los programas de trabajo

para la limpieza programada y emergente; 2) asignar y supervisar diariamente las actividades de limpieza de los pisos 2° y 3° del edificio sede; 3) brindar apoyo extraordinario, logístico y de limpieza a las ponencias de los Señores Ministros; 4) elaborar reportes diarios, semanales, mensuales referentes a productividad; 5) brindar apoyo al área de Mantenimiento en actividades programadas y emergentes; 6) brindar atención a proveedores de servicios, tales como suministro de arreglos florales, servicio de tintorería, suministro de agua; 7) coordinar y distribuir las cargas de trabajo; 8) coordinar el apoyo para actividades extraordinarias (movimiento de muebles, cajas, equipo de cómputo, entre otras). En el mismo oficio se señaló que en la fecha de expedición del oficio, ********* se encontraba cubriendo la plaza de *********, realizando funciones secretariales.

También obra en autos (fojas 638) la hoja de funciones de ********* que fue recibida por la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría con motivo de la revisión de plazas y nombramientos que se llevó a cabo en cumplimiento al Acuerdo General de Administración V/2004, de la que se desprende que sus funciones eran elaborar oficios y recibir llamadas.

De la misma manera, obra en autos copia del oficio DI/732/2005 del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dirigido al Director de Intendencia, Ingeniero *****, por el subdirector de Intendencia, en el que le informa cuáles eran las actividades que realizaba ***** como jefe de departamento; en él se señala que en el periodo comprendido de julio a septiembre de dos mil cuatro, *“debido a que tuvo un problema de carácter legal se le suspendió de sus labores de supervisión, por lo que la ubicaron temporalmente donde se acopia la basura en la planta baja del Edificio Alterno.”*

Así, a partir de lo señalado en los diferentes oficios descritos, es factible concluir que ***** no realizaba funciones que le hicieran factible hurgar en las pertenencias de sus compañeros de trabajo y, mucho menos, que le permitieran sustraer objetos de entre ellas.

Por otra parte, respecto de la fracción VI del mencionado artículo 8 de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos antes transcrita, cabe mencionar que en ésta se establece la obligación de todo servidor público de observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia,

imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Se reitera, la conducta atribuida a ***** consiste en sustraer de las pertenencias de una de sus compañeras de trabajo una suma de dinero que después le devolvió al haber sido sorprendida en ese acto por otro de sus compañeros, situación que encuadra en la norma señalada, lo que se traduce en mala conducta ya que no se condujo con respeto ni rectitud.

En efecto, por conducta debe entenderse la manera cómo las personas gobiernan y conducen su vida, por lo que buena conducta implica que ésta se desarrolle con inclinación a hacer las cosas de manera debida y correcta.

En ese tenor, el legislador precisó que la manera de conducirse con buena conducta es tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Sobre el concepto de respeto, debe señalarse que éste es el reconocimiento del valor inherente y los derechos innatos de los individuos y de la sociedad.

El respeto es una de las bases sobre la cual se sustenta la ética y la moral en cualquier campo. Así, respetar a alguien es tratarlo de acuerdo a su dignidad la cual requiere de los demás un comportamiento adecuado, de modo que ante faltas de respeto reina un ambiente que se separa de lo cordial y amable.

Por su parte, la palabra rectitud significa la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer o decir. Es conducirse con conocimiento de que lo hecho o dicho no debe dañar a otra persona.

De lo anterior, se puede concluir que una persona que se conduce con respeto y rectitud es aquella que procura no dañar la dignidad de los demás con su comportamiento, ni abusar de la confianza conferida.

Así, si un servidor público se conduce con falta de respeto y rectitud hacia las personas que con motivo de su trabajo tiene contacto, ello implica el incumplimiento de una obligación exigible a todo servidor público que debe ser sancionada en caso de acontecer.

En ese contexto, en el presente asunto debe tenerse presente que ***** faltó a su obligación de conducirse con respeto y rectitud ya que de las constancias que obran en autos y que han quedado detalladas, se advierte que hurgó en las pertenencias de una de sus compañeras y sustrajo una suma de dinero de ellas faltando con ello a la rectitud y respeto que debe regir su relación con los demás servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, con la referida conducta ***** merma la respetabilidad propia de su cargo y sus acciones no reflejan la credibilidad y confianza propias de un servidor público.

De ahí que no preservó con la conducta atribuida la dignidad, el profesionalismo ni la ética laboral con que debía conducirse, lo que denota una falta de respeto y rectitud en su actuación, ya que con ésta, se insiste, mermó la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado y, además, su conducta no refleja la credibilidad y confianza en su persona ya que no tuvo un comportamiento recto.

De lo anterior, se colige que ***** observó mala conducta al sustraer de las pertenencias de su compañera una suma de dinero.

En ese tenor, si la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone que entre las obligaciones de todo servidor público está la de observar buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su trabajo, y ***** sustrajo de las pertenencias de ***** una suma de dinero, debe concluirse que con su conducta se afectó la relación de respeto que debe presentarse con sus compañeros y, por ende, dejó de conducirse con rectitud hacia ellos, lo que resulta una conducta totalmente inapropiada, por lo que faltó a la obligación a que se refiere la fracción VI en estudio y, con ello, incurrió en responsabilidad administrativa.

Así las cosas, se considera que ***** incumplió con la obligación señalada en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que faltó a la obligación

a la que se encuentra constreñido todo servidor público de observar buena conducta tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del encargo.

Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió ***** en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación resulta indispensable determinar si es responsable de la conducta que se le atribuye.

En el caso, como ha quedado precisado, *****, a pesar de haber sido notificada en diversas ocasiones para que ejerciera su derecho a ser escuchada en relación con los hechos que se le imputan, no atendió a los citatorios ni se presentó con el propósito de hacer manifestaciones en su defensa y, mucho menos ofreció prueba alguna para desvirtuarlos, por lo que, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se tuvieron por confesados los hechos que se le atribuyeron en la denuncia presentada en su contra y, en consecuencia, conforme a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 132 de la invocada ley orgánica,

se concluye que es responsable de la conducta que se le atribuye.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** es responsable de la falta administrativa relacionada con las obligaciones previstas en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sustraer de las pertenencias de su compañera de trabajo una suma de dinero que devolvió al ser sorprendida por otro de sus compañeros de trabajo, incurrió en responsabilidad de acuerdo con lo previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer atendiendo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios

establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los artículos 13, fracciones I a IV, y antepenúltimo párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dicen:

“Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Amonestación privada o pública;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un año;

III. Destitución del puesto;

IV. Sanción económica, e

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

...En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXII del artículo 8 de la Ley..."

"Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor

público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI, del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de ***** es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que incurrió en responsabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se estima que las consecuencias de los hechos que realizó provocan que su actuar se considere grave, ya que se condujo con mala conducta y falta de rectitud ante sus compañeros de

trabajo y ante este Alto Tribunal al sustraer dinero de las pertenencias de su compañera de trabajo. De ahí que con lo anterior se haya conducido con elevada falta de probidad y honradez.

Al respecto, cabe agregar que el servicio público descansa en los principios de probidad y honradez de los individuos que lo encarnan.

Por otra parte, aun cuando la falta plenamente acreditada no está expresamente catalogada como grave, ello no obsta para reconocer que la conducta generadora de tal falta, una vez valorada, tiene una elevada gravedad por lo que debe sancionarse de manera ejemplar con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza; además, el hecho de que se haya conducido en la forma descrita hace que resulte inconveniente que vuelva a ocupar un cargo público en un plazo considerable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Pleno de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

**“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE
DISTRITO. EL CONSEJO DE LA
JUDICATURA FEDERAL PUEDE**

DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que

deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado.”

(Tesis P. CLXXXV/2000, Pleno, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 125.)

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que aun cuando se desconocen las circunstancias socioeconómicas de ***** no es necesario precisarlas en virtud de que la falta administrativa cuya comisión quedó acreditada no implica la obtención ilícita de algún beneficio económico para la citada ex servidora pública, ya que incluso, devolvió el dinero que sustrajo de las pertenencias de su compañera y, además en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

III. En cuanto al tercer elemento, es menester señalar que ***** ocupaba el cargo de jefe de departamento y en relación con sus antecedentes, de la copia certificada de su expediente personal que obra en autos se advierte que ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de abril de mil novecientos ochenta y ocho y que fue dada de baja por abandono de empleo el veintiséis de abril de dos mil cinco, según se desprende del aviso de baja correspondiente que obra en copia certificada, a fojas 676 de autos.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos de observar buena conducta en su empleo, tratando con respeto y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél,

primordialmente se refiere a los principios constitucionales de legalidad, honradez, eficiencia, lealtad e imparcialidad que deben caracterizar a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera, la lesión o amenaza a dichos principios reviste gran trascendencia para la vida social, pues genera desconfianza en las instituciones del servicio público.

En el caso, ***** faltó a su obligación de observar buena conducta, y de tratar con respeto y rectitud a las personas que se relacionan con ella por motivo del cargo que desempeñaba, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a las circunstancias que rodearon la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada ex servidora pública faltó al principio de honradez que debe caracterizar a todo servidor público, por lo que debe sancionarse tal proceder.

V. En lo concerniente al quinto punto, se hace hincapié en que de la copia certificada del expediente personal de ***** se advierte que no ha sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa,

de ahí que no se actualiza el supuesto de la reincidencia, aun cuando es cierto que se advierte que se han iniciado otros cuadernos de investigación por diversas conductas desplegadas por la misma *****.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, es preciso puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, a consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro u ocasionado daño o perjuicio económico, pues restituyó a su propietaria los recursos que sustrajo de sus pertenencias.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que las faltas en que incurrió ***** aun cuando legalmente no están clasificadas como graves, evaluadas en su conjunto sí revelan una elevada gravedad, por lo que resulta conveniente que no ocupe cargos en el servicio público durante un tiempo considerable, además de que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar para evitar este tipo de conductas entre los servidores públicos de este Alto Tribunal. De igual manera debe tomarse en cuenta que tuvo el ánimo de allegarse de recursos de manera ilícita; que durante

los más de dieciséis años que se desempeñó dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no había sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa, ni había estado sujeta a un procedimiento de esta naturaleza; y que, con motivo de tales infracciones administrativas, no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el antes invocado artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a *********, la consistente en **inhabilitación temporal por el término de cinco años**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, contados a partir de la fecha en que se emite la presente resolución, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de

que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación a fin de que se anote lo conducente en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una **inhabilitación temporal por el término de cinco años** contados a partir de la fecha en que se emite la presente resolución, que habrá de ejecutarse en términos del último considerando de este fallo.

Notifíquese; devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Alto Tribunal, a efecto de que se notifique personalmente esta determinación a la servidora pública sujeta al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, quien actúa con el Licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

De conformidad con lo establecido en el párrafo último de la fracción IV del artículo 15 de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos de junio de dos mil tres, son datos reservados los nombres de las personas que no fueron parte en el mismo, por lo que en esta versión pública se suprimen los datos consistentes en la persona que realizó la denuncia, los jefes de la servidora pública infractora y el servidor público testigo de la conducta quien rindió declaración ante la Contraloría de este Alto Tribunal, así como el domicilio particular de la servidora pública que cometió la infracción administrativa.